

AUTO No. 112 0484

22 ABR 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-0193 del 18 de febrero del 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, y en la misma actuación se le requirió para que procediera de manera inmediata a:

- "Dejar un retiro perimetral de 30 metros a partir de la boca del afloramiento para recuperar la ronda de protección alterada recientemente por acciones antrópicas, en esta superficie se debe reforestar con una cantidad de 250 árboles propios de la zona que tengan una altura mínima de 0.50 metros al momento de la siembra, se recomienda hacerla a una distancia de dos (2) metros. Las especies recomendadas son: Bore Verde (*Colocasia esculenta*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), Chagualo o cucharo (*Myrsine guianensis*), entre otros".

Que la actuación anteriormente mencionada, fue notificada el día 28 de marzo de 2016.

Que mediante escrito con radicado 131-1808 del 11 de abril de 2016, el señor Antonio José Martínez Ceballos, argumenta que si bien se realizó una quema en su predio, él no fue el autor de la misma, argumenta que tuvo conocimiento cuando ya estaba consumada, argumenta que este tipo de actividades es muy común en el sector y que se deben a la necesidad de la población para conseguir leña, argumenta que debido a su calidad de comerciante se ausenta del predio, manifiesta el señor Antonio que procederá a sembrar los arboles de acuerdo a lo recomendado por Cornare, ya que es el más interesado en la conservación del medio Ambiente, solicita visita técnica para la verificación .

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif: 890766126-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 22



Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

**a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 03 de febrero de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, en punto de coordenadas X: -75° 18'20"; Y: 6° 17'36"; Z: 2.266, generándose el informe técnico con radicado 112-0327 del 12 de febrero de 2016, donde se logró evidenciar un incendio forestal inducido el cual fue realizado para expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario; de igual forma se evidencio aprovechamiento forestal de bosque plantado de una cantidad aproximada a treinta árboles de ciprés (*Cupressus lusitanica*), sin el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización; además aprovechamiento de un guadual (*Guadua angustifolia*) ubicado en la ronda de protección de un cuerpo de agua que aflora en el predio.

**c. Respeto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Tel: 6709851-6500

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ext: 502 Bóquer: 834-85-00

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y habiéndose generado el informe técnico con radicado 112-0327 del 12 de febrero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

##### **Observaciones:**

- "El incendio tuvo lugar en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, 300 metros distantes de la escuela veredal, catastralmente está ubicado en el PK-Predio 6742001000002000065. Las coordenadas geográficas son: X:-75° 18'20" Y: 6° 17'36" el área afectada es aproximada a cuatro (4) hectáreas y está limitada por caminos vecinales y otros predios.
- La composición vegetal en el área intervenida estaba dada por dos formaciones: a) relictos de bosque natural que constituían densos matorrales en sucesión temprana; en este identificamos especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otros, especies como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis* en diferentes etapas de sucesión que conforman estructuras de importante densidad. y, b) formaciones separadas de árboles de ciprés (*Cupressus lusitánica*) además un guadual (*Guadua angustifolia*) ubicado en la ronda de protección de un cuerpo de agua que aflora en el predio.
- En la visita observamos la carga residual del incendio forestal generado un área superior a cuatro (4) has donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana, además constatamos que en el predio, aprovecharon la masa forestal de la especie comercial que disponía en el cual hicimos el conteo de treinta (30) tocones que dejaron a 20 centímetros del suelo con diámetro de la base de 0.30m. en promedio.
- El predio no presenta restricción ambiental con relación a los lineamientos dados en el acuerdo 250 de 2011 de Cornare y El PBOT del municipio de San Vicente, clasifica la zonas de manejo agropecuario, es decir áreas aptas para actividades agropecuarias que no presentan mayores restricciones ambientales.
- El predio dispone de un nacimiento de aguas protegido con un cultivo de Guadua (*Guadua angustifolia*) sobre esta ronda hay residuos de otras especies que fueron erradicadas y consumidas por la conflagración.
- El señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ CEBALLOS (propietario del predio), fue ubicado en el celular 314 664 8042 y comentó que adquirió recientemente la propiedad y que las labores que realizan actualmente corresponden al mantenimiento cultural de la finca y que no dispone de autorización alguna para el aprovechamiento de los Ciprés".

##### **Conclusión:**

Una vez realizada la inspección ocular al predio de propiedad del señor ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, concluimos lo siguiente:

- "Ocurrió un incendio forestal inducido el cual fue realizado para expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario.
- Realizaron un aprovechamiento forestal de bosque plantado de una cantidad aproximada a treinta árboles de ciprés (*Cupressus lusitanica*) sin el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización.
- Hay un nacimiento de aguas donde la ronda adyacente a la boca de producción fue desprovista de la vegetación protectora, en tal sentido ésta debe restituirse nuevamente conforme a lo establecido en la normativa ambiental".

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0327 del 12 de febrero de 2016, se puede evidenciar que el señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, con su actuar está infringiendo la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0076 del 22 de enero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0327 del 12 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- **CARGO PRIMERO:** Inducir un incendio forestal, con la finalidad de expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario; en contravención a lo dispuesto en la Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales y el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar aprovechamiento forestal de treinta árboles de ciprés (*Cupressus lusitanica*) a 20 centímetros del suelo con diámetro de la base de 0.30m. en promedio, sin contar con el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización; en contraposición a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6. “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización”,

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext 164

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor Antonio José Martínez Ceballos.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>



**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: SCQ-131-0076-2016*

*Fecha: 07/04/2016*

*Proyectó: Abogada Stefanny Polanía*

*Técnico: Alberto Aristizabal*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nro. 80-09683-3000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basquet: 834 85 00

Porcero Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 46 - 287 43 27

